



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Agosto cinco de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°49

RADICADO N° 2019-00625-00

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (cf. fls.19 a 24, 26 a 28 y 33 a 35) y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**3. DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

**RESUELVE**

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de OSCAR IVAN JIMENEZ BOTERO, en contra de CARLOS ALBERTO GALLO CASTAÑEDA, en los términos contenidos en el mandamiento.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

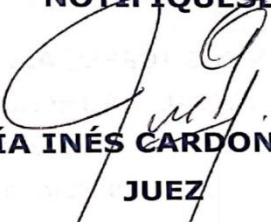
Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.800.000.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$73.200 (recibos de envío de notificaciones obrantes a folios 11, 19, 22, 24, 26, 34), más las agencias en derecho por valor de \$2.800.000, para un total de \$2.873.200.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	_____	_____	_____	fijado en
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____				
<b>SECRETARIO</b>				